**DE OFICIO: VISTOS:** La solicitud de levantamiento de medidas de protección presentada por la defensa técnica de **${NOMBRE\_DENUNCIADO}** y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**. – El artículo 23 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el **Decreto Legislativo 1386** señala que: “*Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes* ***en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima***, *con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas*. Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva. El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva. El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.”, de la norma precitada se infiere que es factible modificar las medidas de protección brindadas, en la medida que exista una variación de la situación de riesgo de la víctima; Por su parte el inciso 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece que: *“Los Juzgados de Familia que emitieron o ratificaron las medidas de protección o cautelares, de oficio o a solicitud de parte, pueden sustituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto…”* **SEGUNDO**.- Que, el Decreto Legislativo Nº 1470, publicado el veintisiete de abril del año 2020, regula en su artículo 4.3 que: *“El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento*; más no ha previsto en forma expresa los supuestos de pedido de dejar sin efecto las medidas de protección, no obstante, aplicando supletoriamente la referida norma, aunado al hecho que se cuenta con suficiente documentación en autos e invocando los principios de mínimo formalismo, sencillez y flexibilidad, se estima que corresponde prescindir de la audiencia. **TERCERO.-** Que, en el caso de autos el denunciado solicita se deje sin efecto las medidas de protección contenidas en la resolución **${NUMERO\_RESOLUCION}** de fecha **${FECHA\_RESOLUCION}**, consistentes en: *“****1.-*** *La prohibición para el denunciado* **${NOMBRE\_DENUNCIADO}** *de ejercer actos de* **${MODALIDAD\_VIOLENCIA}** *como golpes, empujones, forcejeos, insultos, agravios, vejámenes, humillaciones, palabras soeces o denigrantes, amenazas y demás actos de similar naturaleza, en agravio de* **${NOMBRE\_VICTIMA}***; bajo apercibimiento de ser detenido por veinticuatro horas por la Policía Nacional del Perú en caso de incumplir el mandato o de incurrir en nuevos hechos de violencia flagrante, debiendo la parte agraviada comunicar inmediatamente a la Policía Nacional el Perú para que detenga al agresor cuando ocurran nuevos hechos de violencia, siendo suficiente la constatación policial de nuevos hechos de violencia para la ejecución del apercibimiento decretado; sin perjuicio de ser denunciado penalmente por desobediencia a la autoridad.* ***2.-*** *La prohibición para el denunciado* **${NOMBRE\_DENUNCIADO}** *de acercamiento a no menos de veinte metros de la agraviada* **${NOMBRE\_VICTIMA}***siendo suficiente la constatación policial para determinar un posible incumplimiento; en cuyo caso, si el incumplimiento es flagrante la Policía deberá detener al denunciado por veinticuatro horas;* ***3.- Tratamiento psicológico*** *al que deberá someterse de manera* **${NOMBRE\_DENUNCIADO}** *para que reciba terapias de reeducación, control de impulsos, emociones y aprenda vías idóneas de comunicación, el cual será efectivizado con la sola presentación de la presente resolución por ante el Centro de Salud Estatal que elija, la cual estará sujeta al rol de programación, bajo responsabilidad del centro de salud, debiendo el denunciado acreditar documentalmente por ante este Juzgado que* ***ha comenzado*** *con el tratamiento psicológico ordenado, ello en el plazo de diez días.”*; fundando su pedido en que la ***carpeta fiscal N°*** *501-****2019-3664****,* ***LA CUAL ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ARCHIVADA****, mediante disposición N° 01-2020 de fecha 07 de enero del 2020, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, sobre la presunta comisión de delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar -maltrato psicológico- previsto en el artículo 122°-B del Código Penal,*[MOU2]  *en agravio de* **${NOMBRE\_VICTIMA}** se ha declarado no formalizar investigación preparatoria en contra de **${NOMBRE\_DENUNCIADO}**, y que además ha cumplido con las terapias psicológicas tal como se advierte del *Informe N° 15-2021* sobre la culminación de terapias psicológicas remitido por *el Centro de Salud Mental Comunicatorio de Hunter*.” **CUARTO.-** Que mediante resolución N° **${NUMERO\_RESOLUCIONDEJARSINEFECTO}** de fecha **${FECHA\_RESOLUCIONDEJARSINEFECTO}** se corrió traslado a **${NOMBRE\_VICTIMA}** *de dicho pedido*, siendo válidamente notificada tal como se aprecia del Sij, quien a la fecha no se habría pronunciado al respecto; asimismo, de la revisión del Sistema SIJ, no se advierte que se hayan suscitado nuevas denuncias de violencia entre las partes; y siendo que el Ministerio Público ha dispuesto no formalizar investigación preparatoria, y considerando además que el solicitante ha cumplido con la terapia psicológica ordenada; a criterio de este despacho no existen elementos que representen un riesgo para que sigan vigentes las medidas de protección, por lo que corresponde dejarlas sin efecto. Fundamentos por los cuales: **RESUELVO: DEJAR SIN EFECTO** sin efecto las medidas de protección dictadas en el presente proceso mediante resolución **${NUMERO\_RESOLUCION}** de fecha **${FECHA\_RESOLUCION}**. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**